

do (165): prueba de que su goce pendia de la libre voluntad de los monarcas, y duraba solo el tiempo de su voluntad ó de su reinado. El obispo de Pamplona cuando cedió varios *diezmos* al monasterio de S. Juan de la Peña obtuvo la aprobacion del rey (166). Conquistada Huesca en 1096, D. Pedro I de Aragon dió á su obispo la mezquita con todas las haciendas y *la mitad de los diezmos* que tenia en tiempo de los moros, reservándose la otra mitad.

En 1128 Alfonso I dotó la iglesia de Zaragoza con los diezmos y primicias del obispado: gracia que confirmó en 1136 D. Alfonso el conquistador. D. Sancho II de Castilla regaló en 1179 á la iglesia de Oca los diezmos que le pertenecian. Alfonso VI repartió los diezmos de Toledo entre varias personas que le habian ayudado á conquistarla. En el fuero dado á esta ciudad dijo: "que los labradores debian dar de las viñas, de los trigos é del ordio la décima parte al rey, é non mas; y dotó la iglesia con la propiedad de diferentes lugares con sus mezquitas, con *la décima parte* de las labores que tenia en aquella tierra, y ademas con la tercera parte de la décima de todas las iglesias que se consagraron en aquella diócesis." Es de notar que el pago de los diezmos como tributo ordinario ligaba tambien al clero, pues cuando en 1101 confirmó el rey á los mozarabes de Toledo el dominio de las rierras que poseian, les impuso la obligacion de pagar *la décima á su real cámara*, de la cual la reina doña Urraca eximió al clero.

S. Fernando regaló á la iglesia de Sevilla los diezmos que habia adquirido, excepto algunos que reservó para su erario, y mandó que los pagaran todos los que no lo hicieran. D. Jaime de Aragon

conquistada Valencia, dotó la catedral y las iglesias con los dos tercios de los diezmos, quedándose con el resto; y ademas expidió un decreto en el cual expresó los frutos que debian diezmar y la cuota que debian satisfacer.

Quando pasado algun tiempo trataron los prelados de hacer productivo este ramo, y los pueblos comenzaron á sentir su gravámen y la dureza de su exaccion, la cual llegó al vergonzoso extremo de dejar morir en la cárcel á los morosos en el pago (167); unos y otros acudieron á los reyes y á las cortes en solicitud de providencias capaces de corregir los desmanes y los abusos. Los obispos solicitaron que se sugetaran al diezmo todos los frutos: pretension que originó contestaciones y providencias varias, hasta que al fin se sancionó como un deber político el pago de los diezmos, sin perjuicio de los fueros y costumbres de los pueblos. "Vuestros regnos é sennorios sufren muy grandes agravios é danos sobre los diezmos que pagan de sus labranzas, granos, y otras cosas á los clérigos:" decian las cortes de Madrigal de 1438 hablando con D. Enrique IV, y reproduciendo las quejas dadas ya al señor D. Juan I en las de Segovia de 1386.

A pesar de tantos y tan solemnes fundamentos como aseguraban á la autoridad temporal el exclusivo derecho sobre los diezmos; las artes romanas, y la fatalidad de los monarcas consiguieron enriquecer á la Curia con una prerogativa esencialmente inherente al trono. Cediendo el debilísimo Alfonso X á las instancias del papa, dejó el título de *Emperador* que ninguna ventaja le producía; y aquel con gran sagacidad, y como muestra de agradecimiento le dió la tercera parte de los diezmos de las iglesias, recibiendo el monarca como dádiva lo que era suyo y

dos abadengos é de las órdenes por compras ó por donaciones, que sean tornados regalengos á aquellos que son pertenecientes de lo haber;" y á las quejas dadas en las cortes de Medina de 1318 de resultas de las excesivas adquisiciones de bienes que hacian las órdenes, contextó D. Alfonso IX: "que en aquellos logares dó las eglesias é perlados lo han por privilegio de lo haber, que los vala, et los que los tienen en otra manera como non deben, que lo non hayan.

No bien llegó Alfonso XI á mayor edad y tomó las riendas del gobierno, que los pueblos le representaron los daños que experimentaban con las desmedidas adquisiciones del clero, pidiéndole que las anulara. Lo hizo; pero resentidos los prelados le manifestaron su derecho: y en vista de sus alegatos se publicó en 1326 el *ordenamiento de lo realengo que pasó á abadengo*, en el cual se confirmaron las adquisiciones hechas en virtud de privilegios reales, se prohibió á los prelados comprar bienes, se anularon los dejados para fundacion de capellanías, se aprobó lo adquirido por cambios y todo lo que las iglesias habian aumentado con permiso del monarca; y se mandó hacer una *pesquisa general para devolver á sus dueños los que carecieran de facultad real*. Los procuradores de las cortes celebradas en Valladolid el año de 1345 pidieron al rey, "que non consintiera que el realengo pasara á abadengo: é si alguna cosa han tomado las iglesias, ó comprado, que gelo mande tornar á regalengo, é que lo non mande dar á otro ninguno." Contestó que lo guardaria "segun fuera ordenado en Burgos, despues del pleitamiento que ficieron los perlados, mandarlo tornar luego al realengo: é lo juro, añadió, de lo guardar:" cláusula que convirtió la antigua costumbre

en ley pactada en las cortes y consentida por el clero.

No debió tener el puntual y exacto cumplimiento que reclamaba el bien general, pues en las cortes de Valladolid de 1351, habiendo reproducido los pueblos sus quejas, solo lograron que D. Pedro mandara comparecer á los agraciados para fallar *segun fuero é derecho*. En las mismas representaron los hijosdalgo que algunos omes de orden compraron é compraban heredades de sus solariegos, por lo cual habian perdido los sus tributos é derechos contra lo dispuesto por el rey padre, que puso plazo contra este abuso: y se resolvió que las heredades que así tuviesen compradas, y no las vendiesen á solariegos dentro de tres años, que las pudieran estos entrar é tomar para sí.

A pesar de tantas y tan solemnes resoluciones, que prohibian ó limitaban el derecho de las iglesias para adquirir bienes raices; los sucesos públicos, las guerras intestinas, y las maquinaciones de Roma fueron debilitando su accion con daño de los pueblos, los cuales multiplicaron sus reclamaciones al compas de el desprecio que de los acuerdos nacionales hacia el clero. Las pestes que affigieron á la península en el siglo XIV llenando de pavor á los habitantes, les hicieron mirar con indiferencia los manantiales de la riqueza; y aprovechándose el clero de esta catástrofe, se enriqueció con las fincas que los moribundos les dejaban en expiacion de sus pecados (196). Este acaecimiento tan desgraciado para la nacion como útil para los eclesiásticos, los cuales espianando los momentos de aumentar su poder, se apoderaban de los bienes mundanos á expensas de la moral; y los disturbios sobrevenidos de resultas de la usurpacion del trono de Castilla hecha por

D. Enrique; enervaron la fuerza de los reglamentos, y dieron lugar á que llegaran los abusos hasta el punto de que los diputados en las cortes celebradas en Palenzuela el año de 1425 se lamentaron de que “los deanes é cabildos é beneficiados facian de cada dia muchas compras así de heredades como de dehesas; é con ello se perdía la jurisdiccion real, é los pechos é derechos; de lo que vernia grand daño á las villas y logares.” Aunque el rey mandó guardar las leyes en este caso ordenadas, y se quejó poco despues de los perjuicios que causaba la inobservancia, limitó sus providencias á hacer que las manos muertas pagaran los tributos, dando el ejemplo lastimoso de entenderse para ello con el pontífice romano, en la época misma en que ratificaba infructuosamente la prohibicion de dejar bienes raices á las iglesias. Cuando D. Enrique en 1370 hizo donacion de la villa de Aguilar á Gonzalo de Córdoba, le permitió *darla, venderla, empeñarla, trocirla, enagenarla, et facer de ella é en ella lo que quisiere, salvo que ninguna de estas cosas la podia facer con ome de órden nin de religion sin su mandato* (197): y en la de los lugares de Rute y Zambra en favor de Ramirez Barnuevo se concedió licencia para amayorazgarlos y dividirlos, con tal *de que no los empeñara, vendiera ni trocara á iglesia, monasterio, ni ome de órden.*

“Sabrá V. A.,” añadian, aunque sin fruto, los procuradores de las cortes celebradas en Madrigal el año de 1438, “que de cada dia se recrescen grandes dannos, y se esperan recrescer mas, por causa de las muchas heredades así casas como viñas é tierras, que los perlados, é abades, é monasterios, é eglecias, é omes de órden é de religion de cada dia compran: que como los tales tengan mas cabdales

e manera para comprar, todos los mas concurren á ello en tal manera, que si mucho tiempo dura que en ello non se provea, lo uno por lo que es mandado é se manda de cada dia por los que fallacen, é comprando quanto fallan, todas las mas de las heredades serán en su poder:” y pidieron que non se pudiesen hacer dichas adquisiciones sin pregonarlo. Instado nuevamente el rey en las cortes de Valladolid de 1442, se contentó con multar en el quinto del valor de los bienes á los que los vendieran á las iglesias, cometiendo la pueril debilidad de decir, que suplicaria de ello al santo padre.

La fatal influencia de este, unida á la propagacion de las doctrinas ultramontanas, á las guerras en que se vió comprometida la nacion, y á la ruina de la constitucion, hicieron olvidar lo que disponian las leyes; y prevalidas las iglesias de la fatalidad, continuaron adquiriendo á mansalva bienes raices, disputando á la autoridad soberana sus regalías: sin que los clamores de los hombres ilustrados fueran poderosos para detener el curso de los desórdenes.

En vano las cortes de Toledo de 1525 (198) solicitaron, “que S. M. mandara poner dos visitadores uno clérigo y otro lego, personas principales, que visitaran todos los monasterios é iglesias, é aquello que les pareciese que tienen de mas, segun la comarca donde estén, les manden que lo vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de iglesia y monasterios y personas de ellos;” y las de Segovia de 1532 (199), despues de insistir en que se prohibiera á las iglesias la adquisicion de bienes raices, solicitaron “que se hiciera ley para el caso, en que se les vendiesen ó donasen, . . . los parientes del que los diere ó ven-

diere lo puedan sacar por el tanto de cuatro años, y si fuere donacion, sea tasado por el tanto." En vano las cortes de 1518 solicitaron, *que se prohibiese á las manos muertas la adquisicion de bienes* (200): y en 1532 se pidió al rey como medio para fomentar la poblacion de la isla de Cuba, que impidiera en Indias dejar por herederos de los bienes muebles y raices á las iglesias y á las manos muertas (201): porque la desgracia que acompañaba á los monarcas españoles, su deferencia á la corte de Roma, y su equivocada política, les hizo sacrificar el bien público á las miras de esta, declarando, "que todas las cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, fueran siempre guardadas en poder de las iglesias (202);" las cuales, aprovechándose de las circunstancias, y robusteciendo su poder, acumularon una masa tal de riquezas, que segun aseguraba el célebre Antonio Perez, "dentro de pocos años debian venir á ser suyas todas las casas, viñas, heredades é juros, no quedando quien defienda el reino y quien labre la tierra (203)."

Gerónimo de Ceballos (204) hablando de los daños que ocasionaban á la monarquía los bienes raices que por cada día iban incorporándose en el patrimonio eclesiástico. . . . *sino se trata de su medicina*, dijo, *se ha de perder de todo punto esta monarquía*. Muchas capellanías se han fundado, segun D. Marcos Lisson, procurador en cortes por Granada, "y las comunidades eclesiásticas, conventos, religiones y padres de la compañía de Jesus van comprando bienes raices, y adquiriendo por *memorias, testamentos y mandas*; y si esto no se remedia, dentro de pocos años han de ser la mayor parte

de las haciendas, casas, tierras y heredades de los eclesiásticos." El papa Inocencio III reconociendo este exceso, "muchas personas eclesiásticas, dijo, se me han quejado, viendo las riquezas, caudales y posesiones que teneis:" y el celoso Gandara, á mediados del siglo anterior, esforzaba la idea de *contener las adquisiciones ilimitadas de todo género á las manos muertas por medio de una sabia ley de amortizacion* (205).

¿Pero cómo podia lograrse esta de los príncipes de la dinastía austriaca, contemporizadores los unos con la Curia por razon de estado, supersticiosos los otros, y débiles todos? La obra se preparó por el virtuoso Carlos III, se adelantó por Carlos IV con el decreto que dificultaba la adquisicion de bienes sin su licencia y previo el pago de derechos fuertes; y se completó por las cortes de Madrid de 1822 que promulgaron la ley tantos siglos solicitada, y tan necesaria para la pública prosperidad.

En tanto que los legisladores castellanos descubrian tanta debilidad, los de Valencia y Cataluña mantuvieron intacto el derecho primordial de la soberanía, para impedir la acumulacion de las fincas en las iglesias, sin que las circunstancias, las intrigas de Roma, ni la suversion de las libertades aragonesas hubiesen vulnerado aquella prerogativa: por manera que en las citadas provincias el clero no puede adquirir bienes sin licencia real, y sin satisfacer el treinta por ciento de contribucion, sufriendo la confiscacion de lo que pasa á sus manos sin aquel requisito. Esto se observó en medio de la avara acumulacion de fincas que hacian las iglesias de Castilla.

Una vez demostrado que las iglesias en tanto pueden adquirir bienes raices en cuanto se lo per-

lo que tenia por derecho propio (168). De este modo se fue estableciendo la independencia del clero, la cual robustecida con los errores, obligó á los reyes de Aragon á obtener bulas confirmatorias de su autoridad: al paso que solemnemente declaraban corresponderles el conocimiento en los pleitos que se suscitaban sobre pago de diezmos, *por ser reales* (169).

Finalmente los reyes católicos dieron en 26 de julio de 1501 una provision mandando á todos sus vasallos pagar los diezmos, la cual confirmó Carlos V, sin perjuicio de las costumbres que son ley en la materia. "Nadie puede dudar, añade Joben de Salas, que los diezmos empezaron á introducirse solo por la costumbre, y voluntariamente: en España no se conocia esta costumbre hasta el siglo XI, habiéndose introducido los personales que pasaron á ser obligatorios á fines del siglo XII, por declaracion del papa Celestino III: siendo estos los únicos diezmos que deben mirarse como propios de la iglesia, la cual los logró de la munificencia de la potestad civil." A pesar de el indisputable derecho que esta tiene en la materia, la política la perjudicó en su ejercicio con la tolerancia de los reyes, dando lugar á que prevalidos los eclesiásticos de el influjo que tenian sobre el pueblo, hubiesen adornado la corona pontificia con una alhaja peculiar de la soberanía. Carlos V obteniendo de Roma una bula que declaró propiedad del erario los diezmos de los frutos de las tierras que se regarán con las aguas del canal de Aragon, Felipe II repitiendo tan funesto ejemplo con igual objeto, y Fernando VI reproduciéndole en 1740, causaron un daño considerable á las regalías del trono, las cuales acabaron de ser ofuscadas con los catecismos publicados en

el siglo XVI. Los prelados que habian concurrido al concilio de Trento, de vuelta á sus iglesias trataron de llevar á ejecucion sus cánones; y partiendo el Arzobispo de Valencia Ayala de el principio de que aquel condenaba la usurpacion de los diezmos que supone propios *de la iglesia*, en el catecismo que formó para sus diocesanos, *puso como precepto de esta el pago de los diezmos y primicias*: artículo que copiaron otros sin exámen, y que reproducido en todos, llegó á formar la opinion del pueblo, atacando de un modo victorioso los derechos de la potestad temporal.

Pero esta es sin disputa la única que puede decidir en la materia, como de negocio puramente terreno, sin que los concilios, ni los papas deban disputárselo con legalidad, ni los catecismos sobreponerse á las invulnerables leyes de la organizacion social. A la autoridad civil toca conceder ó negar el permiso para el cobro de los diezmos; y en falta de ley que lo determine, corresponde á la costumbre decidir la cantidad y las especies, sin que la diferencia de sus clases influya en el derecho. En mi opinion los diezmos tributarios, los reales y los personales reciben de la autoridad soberana el carácter de obligatorios: y la iglesia no ha tenido ni tiene facultad para gravar las personas con tributos de ninguna especie. La ley 4, tít. 5, libro 2 del fuero real de España cuando declara la obligacion de mantener con los diezmos á los ministros del culto, y las de las Partidas cuando sujetan al pago de ellos los frutos naturales, los civiles, los jornales y los salarios (170), demuestran que la iglesia no tiene mas derecho para el cobro de los personales que el que la legislacion civil le reconozca.

IV. SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES POR LAS IGLESIAS.

No bien Constantino dió la paz á la iglesia, que entre otros privilegios derivados de su munificencia soberana le dispensó el de adquirir bienes raices con destino á la manutencion de los sacerdotes, y á el socorro de los pobres. Entre las leyes incluidas en el código Teodosiano hay una que declara *válido el testamento en el cual se dejen bienes á las iglesias*. De aqui se infiere que la habilitacion de estas para adquirir fincas ha perdido de la autoridad temporal.

Dueños los bárbaros del norte de la península española, dividieron sus tierras en tres partes adjudicando una á los antiguos dueños, bajo cierto cánón: otra á la nobleza con la obligacion de hacer el servicio militar, y la tercera al pueblo godo y español. Los dueños de la última pagaban ciertos tributos por las fincas que poseian, no les era dado dotar iglesias con ellas á no conseguir licencia real (171), y los monarcas no podian dejar les finca alguna de las de la corona sin el consentimiento de los Estados (172). Recesvinto les permitió adquirir perpetuamente bienes muebles, porque los raices, segun la ley fundamental, debian permanecer en manos de los pecheros (173). Esta gracia solo se dispensó á las catedrales y parroquias mas no á los monasterios, los cuales como que servian de casas de correccion para los eclesiásticos se mantenian á costa de los obispos (174).

Restablecida en Asturias la monarquía española, despues de la irrupcion de los musulmanes, mantuvieron su vigor las leyes del fuero juzgo. Segun ellas se comisaban

los bienes que se dejaban á las iglesias, estas no adquirirían los de realengo (175), las manos muertas podian vender entre sí las fincas que poseian, y á los caballeros no se les prohibia hacer lo mismo con las que les pertenecian, porque con ellas pasaba al que las adquiria la obligacion del servicio militar que les estaba unido. Confirmando el rey D. Ordoño I en 858 los privilegios de la iglesia de Oviedo, comprende en la gracia la de que *pueda adquirir bienes ingenuos*, es decir, no atenidos al pago de tributos. *Mandamus, dice, ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua fuerint usque in finem mundi Ovetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant qualem habent et nostræ concessionis: et quicumque servorum nostrorum (176) voluerit, licentiam habet dandi ecclesie quintam partem suce hæreditatis (177).*

Antes de esto Odoario obispo de Lugo habia ya reedificado varios lugares, que en el año de 749 dejó á su iglesia con aprobacion del rey (178) á pesar de no ser pecheros; porque en el repartimiento de las tierras que se conquistaban á los agarenos, entraban los prelados con iguales inmunidades que los nobles.

La citada iglesia de Oviedo obtuvo en los años de 922, 926 y 1000, repetidas confirmaciones de sus privilegios, habiéndolos extendido D. Alfonso V hasta las donaciones de los pecheros: *hæreditates et familias, seu villas ex qualicumque homine venerint nobili seu ignobili et per tres annos post partem Ovetensis ecclesie steterunt ... possideat ipsa ecclesia jure perenni (179)*: y en las cortes de Leon de 1020 se ratificó esta gracia por punto general. *Quidquid testamentis concessum et corroboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit firmiter possideat.*

El daño que una liberalidad semejante causó al estado provocó su reforma. La ley del Estilo (180) decretó la confiscación de los bienes dejados á las iglesias, por el mal que ocasionaban al erario: el fuero antiguo mandó expresamente *que non pasasen á iglesia los bienes de pecheros* (181); y la donación de Villafria y Orbaneja hecha por el rey D. Fernando al monasterio de Cardeña en 1040, descubre el estado de la amortización en el siglo XI, pues se subrogó el convento en los derechos de la corona. El rey D. Sancho dió varias tierras á la iglesia de Burgos, en 1042, *con el consentimiento de su padre* (182). En el fuero de Baza, en 1146, se estableció “que ninguno pudiese vender ni dar á monges, nin á omes de orden *raiz alguna*, cá cuem á ellos vieda su orden dar ni vender *raiz* ninguna á omes seglares, vieda á vos nuestro fuero é vuestra costumbre aquello mismo. El que entrase en orden lieve con él el quinto *del mueble* é non mas, é lo que fincare con *raiz* seia de los herederos; cá non es derecho ne comunal cosa, por desheredar á los suyos dar *mueble* ó *raiz* á los frailes.”

En el fuero de Sepulveda (183) se lee lo siguiente: “Ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los *Cogolludos* (184) *raiz*, ni á los que dejan el mundo. Cá comon su orden les vieda á ellos vender y dar á vos heredá, á vos mando en todo nuestro fuero y' en toda nuestra costumbre *de non dar á ellos cosa nin vender otrosí*. En el fuero de Andujar (año de 1157) se explica el rey D. Alonso en estos términos: “Todo aquel que *raiz* tuviere, que la haya firme y estable, que vala por siempre: haya poder de vender, é de dar, é cambiar, é de empeñar, é de dar por su alma, siquier

sano, siquier enfermo: mas á *monges nin á omes de orden*, ninguno pueda dar *raiz* ni vender: que así como á ellos defiende su orden que no vendan *raiz*; así defiende á vos que non vendades *raiz* á ellos (185).”

El rey D. Alfonso establece en el fuero concedido á Cuenca el año de 1166 que ningun realengo (es decir, finca pechera) pase á abadengo nin á omes de orden, nin de religion por compras, nin por mandamiento, nin por cambio, nin en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandato (186).

Aunque el rey D. Jayme I de Aragon fundó mas de 500 iglesias, conociendo los males que producía la excesiva adquisición de bienes raíces hecha por ellas, en el año de 1226 prohibió á las de Valencia, Cataluña, Rosellon, y la Cerdania, adquirir fincas sin su licencia; *en lo cual procedió como soberano y no como conquistador* (187): y en 1230 regaló las tierras de Mallorca á los que le habian ayudado á conquistarlas, prohibiéndoles enagenarlas á ningun privilegiado: *excepto los soldados é iglesias* (188). En el fuero dado á Toledo el año de 1240 se prohibió vender los bienes raíces á las iglesias: en el de Córdoba mandó S. Fernando, “que ningun varon y muger pudieran vender sus heredades á alguna orden, fueras ende á Santa María de Córdoba que es la catedral; mas de su mueble quanto quisiere; é *la orden que la recibiese comprada ó donada piérdala, y el vendedor pierda los dineros é háyanlos sus parientes* (189).”

Sin embargo en este siglo comenzaron los clérigos á aumentar las adquisiciones de fincas por medios poco decentes, aunque siempre amparados por la autoridad civil. La máxima de la redención de los pecados con las limosnas, fue un minero abun-

dante de riquezas para las iglesias. El Arzobispo de Santiago Gelmirez obtuvo muchas del rey D. Alonso, por ser *mayor el número de sus pecados que que los de su padre*: y la iglesia de Villahermosa de Cuenca, obtuvo en 1242 un privilegio, en cuya virtud se *apropiaba el quinto de los bienes de los que murieran sin recibir los santos sacramentos por negligencia* (190).

En el repartimiento que D. Alfonso X hizo de las tierras de Sevilla, tocó una parte al obispo de Segovia, "con facultad de venderlas, donarlas é enagenarlas quier á iglesia, quier á orden (191):" El mismo en 1257 dió á D. Gonzalo Ibañez á Pero Ley, "*aquel que yo pongo nombre de Aguilar, para sí y sus sucesores, con todos los derechos para poder hacer de él á su talante: é que non haya poder de vender Pero Ley á ninguna orden nin á ome de orden* (192):" y el fuero concedido á Cuenca en 1268 "*mandaba é defendía, que ningun regalengo pasará á abadengo, ni á ome de orden, ni de religion, por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en manera que ser pueda, sin nuestro mandato* (193)."

En este mismo año las cortes de Burgos se quejaron "de los clérigos *companneros* de la iglesia de esta ciudad de las órdenes del Monasterio de S.ª María, de los del hospital real de S. Juan y de los clérigos perechiales, porque habian comprado é ganado heredades é que compraban é ganaban cada dia las heredades pecheras, é que esto era gran daño de S. M. é del consejo: y el rey contestó, que les enviaría sus cartas para que manifestasen el privilegio ó derecho en que se fundaban los clérigos, para en su vista proveer:" resolución que no se llevó á efecto quizás porque los eclesiásticos ad-

quirian con importunidades gracias que debilitaban su fuerza. El convento de S. Clemente de Sevilla en 1284 consiguió que el rey le tomara bajo su protección, dispensándole la facultad de adquirir donaciones de cualquiera (194): y en 1287 D. Sancho concedió á su camarero Juan Mateo de Luna facultad para dotar con bienes la capilla de San Mateo de Sevilla dispensando la prohibición (195), al mismo tiempo que mandaba hacer pesquisas sobre las adquisiciones ilegales de las iglesias; y añadiendo en las cortes de Palencia de 1286, que en vista de su resultado dispondría *que volviese á las villas realengas lo enagenado, para que pudiesen dar mejor los pechos; é que los otros heredamientos tornaran á los herederos de aquellos cuyos fueren*. Las de Madrid de 1298 añadieron, *que se entraran los heredamientos que pasaran de realengo al abadengo... y que de allí adelante non pasara de abadengo á abadengo ni el abadengo al realengo*.

El siglo XIV hace época en la materia por las notables alteraciones que sufrió la ley de la amortización. Fernando IV en el ordenamiento publicado en Burgos el año de 1301, resolvió "que las heredades regalengas non pasaran á abadengo, nin á clérigos: *que non las pudieran haber por compra nin por donacion, sinon que las pierdan: é las entren los alcaldes é la josticia de el logar para nuestro servicio*." En las de Valladolid de igual época se extendió la prohibición á las villas reales en que hubiere alcalde, previniendo además: "*que non las dieren los reyes á orden porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos*." En el ordenamiento de los tutores sancionado en 1315 se dispuso, "que los heredamientos que son torna-